

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de julio de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Garric Medica, S.L. (en adelante, GARRIC) contra anuncio de la convocatoria y de la publicación de pliegos de procedimiento abierto para el contrato de *“suministros de sistemas de suero y sangre del Hospital Universitario Príncipe de Asturias”*, expediente PA HUPA 91/22, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha de 13 de junio de 2022 se publica en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación y los pliegos para el procedimiento de contratación del expediente PA HUPA 91/22, *“suministros de sistemas de suero y sangre del Hospital Universitario Príncipe de Asturias”*, a adjudicar por procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, y con un valor estimado del contrato 363.120,00 euros, impuestos excluidos.

Segundo.- El 4 de julio de 2022, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, donde textualmente se solicita *“la anulabilidad de los Pliegos*

de Cláusulas Administrativas Particulares del expediente, “SUMINISTROS DE SISTEMAS DE SUERO Y SANGRE DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO PRÍNCIPE DE ASTURIAS”, respecto de criterio de adjudicación automático o evaluable mediante fórmula aritmética del lote 2, por no ser conforme a Derecho, con la consiguiente modificación o rectificación de los mismos”.

Tercero.- El 14 de julio de 2022, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), admitiendo las pretensiones de la recurrente, anulando la cláusula de los pliegos impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de potencial licitadora, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron publicados el 13 de junio de 2022 e interpuesto el recurso el 4 de julio, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, el recurrente fundamenta su recurso en la impugnación del criterio automático de adjudicación relativo a la existencia de una herramienta informática de análisis de costes, contenido en la cláusula 1, apartado 8.2 del PCAP.

El punto 8.2 de la cláusula 1: “*Características del contrato*” del PCAP dispone que se valorará, mediante criterios evaluables automáticamente por aplicación de fórmulas, lo siguiente:

“LOTE: 2 CRITERIOS EVALUABLES AUTOMÁTICAMENTE POR APLICACIÓN DE FÓRMULAS

Hasta 40 puntos

Proporcionará, sin coste adicional alguno, una herramienta informática que permita el análisis de los procesos donde se usan sistemas de suero, para obtener propuestas de mejora alineadas en la optimización de costes Sí

30

NO 0”.

Alega que este criterio no está vinculado al objeto del contrato vulnerando el artículo 145.6 de la LCSP, que contraviene al artículo 132 de la Ley de Contratos del Sector Público, respecto de los principios de igualdad y libre concurrencia, y el artículo 2 de la misma LCSP, sobre la onerosidad del contrato porque es un servicio sin coste alguno para la Administración, no obteniendo el contratista ningún beneficio del mismo.

En contestación al recurso el órgano de contratación comunica que se ha advertido la existencia de errores en la publicación del anuncio y en los pliegos, por lo que respecta a la orden de inicio del expediente, cláusula 1 y Anexo I bis del pliego de

Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), publicando la rectificación en el Portal de Contratación, con nuevo plazo para presentar proposiciones.

En esa rectificación, publicada el 13 de julio, se suprime todo lo que atañe al criterio de adjudicación recurrido de la herramienta informática, y se modifica la fecha de presentación de ofertas hasta el 16 de agosto.

Como manifestara este Tribunal en su Resolución nº 45/2015, de 11 de marzo de 2015, y más recientemente la Resolución nº 28/2021, de 21 de enero: *“El TRLCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP (actual 57.2 LCSP) establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)”. Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo.*

En el presente supuesto, el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación. El error a la hora de determinar los criterios de valoración de esta contratación que en este momento se anuncia su rectificación solo produce efectos favorables a los potenciales licitadores, no restringiendo derecho alguno.

Por lo expuesto, este Tribunal considera procedente estimar el recurso presentado por el recurrente confirmando la anulación de la cláusula impugnada, ya modificada por el órgano de contratación y abriendo nuevo plazo de licitación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Garric Medica, S.L. contra anuncio de la convocatoria y de la publicación de pliegos de procedimiento abierto para el contrato de “*suministros de sistemas de suero y sangre del Hospital Universitario Príncipe de Asturias*”, expediente PA HUPA 91/22, perdiendo su objeto ante la admisión de la pretensión de la recurrente por el órgano de contratación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.